



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche. Sus disposiciones son de orden público e interés social y su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, sin menoscabo de las atribuciones que en la materia se otorgan a otras dependencias y entidades.

Artículo 2.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, la interpretación de este Reglamento para efectos administrativos.

Artículo 3.- Las dependencias y entidades en el diseño, planeación, programación y evaluación de programas, obras y acciones de desarrollo social, se sujetarán a lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones administrativas Internas que, sobre la materia expida la Secretaría.

Artículo 4.- Las disposiciones administrativas que expida la Secretaría, las hará de conocimiento de las dependencias y de las entidades para su aplicación.

Artículo 5.- Los aspectos a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos que regulen las materias sustantivas de los programas objeto del mismo.

Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Coinversión Social:** La participación, conjunta o individual de organizaciones de los sectores social y privado, mediante la aportación de recursos humanos, materiales o financieros, en las acciones y programas gubernamentales de desarrollo social;
- II. **Convenios de Coordinación:** Los instrumentos jurídicos que suscriba el Gobierno del Estado con los HH. Ayuntamientos de los Municipios y el Ejecutivo Federal, a efecto de que coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la Política estatal de desarrollo social;
- III. **Convenios de Concertación:** Los instrumentos jurídicos que suscriba el Gobierno del Estado con personas físicas y personas morales de derecho



- privado, en su caso con la participación de los HH. Ayuntamientos de los Municipios y el Ejecutivo Federal, para la realización de actividades relacionadas con el desarrollo social;
- IV. **Dependencias:** Las que conforman la administración pública centralizada conforme al artículo 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
 - V. **Entidades:** Las que conforman la administración pública paraestatal, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
 - VI. **Estado:** El Estado de Campeche;
 - VII. **Ley de Planeación:** La ley de Planeación del Estado de Campeche;
 - VIII. **Ley:** La Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche;
 - IX. **Municipios:** Los señalados en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Campeche; y
 - X. **Redes Sociales:** La agrupación de organizaciones del sector social que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones.

Capítulo II De las Atribuciones de la Secretaría

Artículo 7.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de desarrollo social le confiere la Ley y otras disposiciones legales, también tendrá las siguientes:

- I. Emitir los lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social y los Programas Operativos Anuales de Desarrollo Social, los que someterá a la aprobación del Gobernador, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Formular las propuestas que procedan para que la Comisión determine las zonas de atención prioritaria y las zonas de atención inmediata, a efecto de que el Ejecutivo del Estado esté en aptitud de emitir la correspondiente declaratoria;
- III. Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de apoyos estatales a aplicar en las zonas de atención prioritaria;
- IV. Diseñar los criterios de ejecución anual del programa estatal en el ámbito de su competencia;
- V. Brindar asesoría técnica a los tres órdenes de gobierno, para coadyuvar en la formulación y evaluación de los programas, proyectos, estrategias y acciones de desarrollo social aplicarse en el Estado;
- VI. Formular los lineamientos y reglas de operación que rijan la ejecución de los programas estatales de desarrollo social; y



- VII. Expedir los lineamientos y reglas de operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Desarrollo Social.

Capítulo III De los Principios y Objetivos

Artículo 8.- Los principios y objetivos de la política estatal de desarrollo social a que se refieren los artículos 13 y 16 de la Ley, se observarán en:

- I. Las estrategias, prioridades y acciones que se definan en el Programa Estatal y, en su caso, en los programas sectoriales, Institucionales, regionales y especiales de desarrollo social que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los Convenios de Coordinación y de Concentración, que se suscriben en los términos de la Ley, de la Ley de Planeación y de este Reglamento; y
- III. Las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables para el acceso a los beneficios de los programas de desarrollo social.

Artículo 9.- La prohibición de cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas de desarrollo social, se entenderá en el marco de los principios señalados en el artículo 13 de la Ley y en lo que establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Del Coordinador del Sistema Estatal

Artículo 10.- Por corresponder a la Secretaría la Coordinación del Sistema Estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley, el titular de la misma fungirá como Coordinador y será el vínculo con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, y los gobiernos municipales.

Artículo 11.- El Coordinador del Sistema Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinador las actividades del Sistema Estatal entre las dependencias y entidades para la formulación, ejecución e instrumentación del programa Estatal de Desarrollo Social;
- II. Fomentar la participación de las personas y de la sociedad organizada en el desarrollo social y humano; vincular los programas, acciones e inversiones en el Estado con los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;



- III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la coordinación estatal;
- IV. Vigilar y asegurar que los recursos asignados al desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad; y
- V. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo V De la Comisión

Artículo 12.- La Comisión sesionará ordinariamente por lo menos cuatro veces al año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria las veces que se amerite, cuando así lo solicite su presidente o, por lo menos una cuarta parte de sus integrantes.

Artículo 13.- Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Comisión, con derecho a voz y voto, entre los que deberán estar el presidente y el secretario técnico.

Artículo 14.- En la primera sesión ordinaria de cada año, la Comisión deberá establecer su calendario anual de sesiones ordinarias.

Artículo 15.- Las sesiones de la Comisión se llevarán a cabo de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Seguimiento de acuerdos;
- V. Desahogo de asuntos programados conforme al orden del día y,
- VI. Asunto generales.

Artículo 16.- La convocatoria para sesión deberá ser firmada por el presidente de la Comisión y contendrá fecha, hora, lugar y el orden del día, debiéndose hacerse llegar a los miembros de la Comisión con cuando menos tres días hábiles de anticipación, cuando se trate de sesión ordinaria y veinticuatro horas antes, cuando se trate de sesión extraordinaria.

Artículo 17.- El acta de la sesión celebrada, sea ordinaria o extraordinaria, deberá incluir en su texto la lista de asistencia, la orden del día, así como las resoluciones y acuerdos que se hayan adoptado, y deberá ser firmada por todos los que hayan participado, con voz y voto, en la sesión.



Artículo 18.- Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, cada integrante de la misma pondrá a disposición del secretario técnico toda la información técnica, financiera, programática, estadística y operativa que sea necesaria, a efecto de que la Comisión esté en condición de cumplir con su objetivo.

Artículo 19.- Al presidente de la Comisión corresponde:

- I. Representar a la Comisión ante las distintas autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas;
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Coordinar los trabajos de la Comisión;
- IV. Elaborar la agenda de asuntos estratégicos de desarrollo social del Estado a tratarse en el seno de la Comisión;
- V. Formular las propuestas de políticas públicas y criterios para la elaboración de los programas de desarrollo social en los ámbitos estatal y regional;
- VI. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión los estudios, proyectos, propuestas y opiniones que sean necesarios para la integración de la agenda;
- VII. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión el proyecto de convocatoria para la designación de los especialistas que, por cada una de las instituciones públicas de educación superior y fundaciones del Estado, integrarán el Consejo Consultivo;
- VIII. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión la propuesta de designación de los representantes mayoritarios de los sectores social y privado que integrarán el Consejo Consultivo;
- IX. Formular y proponer a los integrantes de la Comisión las políticas de lineamientos generales para la planeación del desarrollo del Estado, las metodologías para la integración, ejecución y evaluación de los programas sociales y el programa anual de gasto social;
- X. Formular y proponer a los integrantes de la Comisión los programas especiales para los rubros del desarrollo social que no sean atendidos por alguna de las dependencias o entidades o los Gobiernos Municipales;
- XI. Formular y presentar a los integrantes de la Comisión las propuestas sobre las partidas y montos del gasto social que se deban integrar en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;
- XII. Emitir voto de calidad, en caso de empate;
- XIII. Presentar un informe anual de evaluación de la Comisión;
- XIV. Conocer el avance y cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Comisión;
y
- XV. Las demás funciones que le señalen la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables.



Artículo 20.- Al secretario técnico de la Comisión corresponde:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones de la Comisión y presentarlo al presidente para su aprobación;
- II. Pasar en cada sesión la lista de asistencia a los miembros integrantes de la Comisión;
- III. Levantar las actas, debidamente circunstanciadas, de cada sesión y remitirlas a firma del presidente y de cada uno de los integrantes de la Comisión, que hayan asistido a la sesión;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión para verificar su cumplimiento e informar al presidente;
- V. Proporcionar asesoría técnica a la Comisión;
- VI. Proveer los insumos necesarios de información para la operación y funcionamiento de la Comisión;
- VII. Las demás funciones que le señalen la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 21.- A los demás miembros de la Comisión con derecho a voz y voto como vocales de la misma, corresponde:

- I. Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines de la Comisión;
- II. Estudiar, analizar y hacer propuestas respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- III. Proponer a las Comisión los asuntos que consideren deba conocer y acordar enviando de forma oportuna a la secretaría técnica la documentación correspondiente;
- IV. Firmar actas correspondientes a las sesiones a las que hubiesen asistido;
- V. Dar cumplimiento oportuno a los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones;
- VI. Difundir y observar las políticas y lineamientos que emita la Comisión;
- VII. Participar en las subcomisiones y grupos de trabajo que integre la Comisión;
- VIII. Cumplir las tareas y comisiones que les sean asignadas por la Comisión;
- IX. Proveer, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo necesario para la ejecución de los acuerdos y resoluciones que adopte la Comisión;
- X. Asistir puntualmente a las sesiones a que haya sido debidamente convocados;
- XI. Las demás funciones que les señalen la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 22.- A los Presidentes Municipales y titulares de las dependencias responsables del desarrollo social de los Municipios corresponde:

- I. Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines de la Comisión;



- II. Participar en la discusión de los asuntos que se traten en la sesión a la que concurren como invitados;
- III. Participar en las subcomisiones y grupos de trabajo que integre la Comisión;
- IV. Proveer lo necesario para la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- V. Firmar las actas correspondientes a las sesiones a las que hubiesen asistido;
- VI. Dar cumplimiento oportuno a los acuerdos determinados en las sesiones; y
- VII. Difundir y observar las políticas y lineamientos que emita la Comisión;

Capítulo VI Del Consejo

Artículo 23.- Para efectos de corroborar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, cada una de las instituciones educativas deberá proporcionar a la Comisión una semblanza curricular del especialista que haya designado para integrar el Consejo.

Artículo 24.- La propuesta que haga el presidente de la Comisión, para la designación de los representantes de los sectores social y privado en el Consejo Consultivo, deberá incorporar una semblanza curricular de la persona propuesta, así como una carta de exposición de motivos.

Artículo 25.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones que éste lleve a cabo.

Artículo 26.- El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses en el lugar y fecha en que se indiquen en la convocatoria correspondiente y de manera extraordinaria las veces que sea necesario cuando la importancia o urgencia de un asunto a tratar así lo requiera a criterio de su presidente, o a pedido que a dicho presidente le formule por lo menos la cuarta parte de los miembros del Consejo.

Artículo 27.- Para la validez de las reuniones del Consejo se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros con voz y voto, entre los que deberán estar el presidente y el secretario técnico del Consejo.

Artículo 28.- De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda reunión, que se llevará a cabo preferentemente dentro de los siete días naturales siguientes, con el número de miembros que asistan, pero contando siempre con la asistencia del presidente y del secretario técnico.

Artículo 29.- Las actas de las reuniones del Consejo contendrán la lista de los asistentes, el orden del día, las propuestas y, en su caso, las enmiendas a éstas, las opiniones y puntos de vista vertidos por los participantes, así como las resoluciones y acuerdos



adoptados. Dichas actas deberán ser firmadas por el presidente y por los miembros del Consejo que hayan asistido a la reunión.

Artículo 30.- Los acuerdos del Consejo serán tomados preferentemente por consenso; en caso contrario, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes del Consejo. Si los acuerdos se toman por mayoría de votos, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 31.- Para cumplir con el objeto de su creación, además de las funciones que le otorga el artículo 33 de la Ley, el Consejo queda facultado para:

- I. Proponer y opinar respecto de los lineamientos, criterios, objetivos y estrategias de la política de desarrollo social y sobre el contenido de los programas, para garantizar su cumplimiento y aplicación;
- II. Integrar comisiones, grupos de trabajo, observatorios ciudadanos y/o seminarios permanentes para estudiar y atender aspectos específicos del desarrollo social;
- III. Proponer y opinar respecto de los mecanismos e instrumentos que posibiliten una real y efectiva vinculación entre las dependencias y entidades responsables de la aplicación de los programas de desarrollo social;
- IV. Proponer la suscripción de convenios y acuerdos en materia de desarrollo social, necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo;
- V. Formular y proponer los mecanismos para la obtención de recursos económicos y materiales destinados a mejorar los programas estatales de desarrollo social;
- VI. Aprobar e integrar una agenda de sus trabajos que le permita examinar y deliberar aspectos estratégicos de la política y programas en materia de desarrollo social;
- VII. Proponer y opinar respecto de los criterios, lineamientos y mecanismos necesarios para el control efectivo de los recursos, apoyos, subsidios y beneficios que destine la Administración Pública Estatal para la ejecución de los programas de desarrollo social, con ajuste a las previsiones legales y reglamentarias correspondientes y para que no se llegaren a usar con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos por la normatividad aplicable; y
- VIII. Presentar un informe anual de sus trabajos ante la comisión.

Artículo 32.- Al presidente del Consejo Corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas;
- II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Supervisar la ejecución de los acuerdos y coordinar los trabajos del Consejo;



- IV. Aprobar el orden del día de las reuniones;
- V. Conocer el avance y cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo;
- VI. Someter a examen del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que sean necesarios para la integración de la agenda a que se refiere la fracción VI del artículo anterior; y
- VII. Las demás funciones que le señalen la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 33.- Al secretario técnico del Consejo corresponde:

- I. Formular el orden del día de las reuniones del Consejo y presentarlo al presidente para su aprobación;
- II. Elaborar y proporcionar a los miembros del Consejo el calendario anual de reuniones ordinarias;
- III. Enviar a los miembros del Consejo la convocatoria, agenda y documentos relacionados con los asuntos a tratar en cada reunión, con por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha en que deba celebrarse;
- IV. Verificar y certificar que exista el quórum requerido para que pueda celebrarse una reunión;
- V. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo e informar al presidente del mismo;
- VI. Conocer, recoger e incluir las propuestas que elaboren los miembros del Consejo;
- VII. Levantar las actas debidamente circunstanciadas de cada reunión y remitirlas a firma del presidente y de cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo que hayan asistido a la misma;
- VIII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo; y
- IX. Las demás funciones que le señalen la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 34.- A los demás miembros del Consejo, con derecho a voz y voto, como vocales del mismo, corresponde:

- I. Asistir de manera puntual a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;
- II. Cumplir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines del Consejo;
- IV. Estudiar, analizar, proponer y votar respecto a los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- V. Firmar las actas correspondientes a las reuniones a las que hubiesen asistido;
- VI. Difundir y observar las políticas y lineamientos que emita el Consejo de manera interna;
- VII. Desempeñar las comisiones que se acuerden por parte del Consejo; y



- VIII.** Las demás funciones que le señale la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 35.- A las reuniones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto, a invitación de su presidente, representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de personas morales de derecho privado y personas físicas, cuya presencia se requiera para mejor conocimiento y análisis de algún tema o asunto que se deba tratar en una reunión del Consejo.

Capítulo VII De la Programación del Desarrollo Social

Artículo 36.- El Programa Estatal se sujetará a la Ley de Planeación; su formulación y seguimiento corresponden a la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias y entidades.

Artículo 37.- El Programa Estatal incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- I.** Un enfoque transversal e integral, haciendo especial referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a)** Pobreza, marginación y vulnerabilidad;
 - b)** Educación;
 - c)** Salud;
 - d)** Alimentación;
 - e)** Vivienda;
 - f)** Generación de empleo e ingreso;
 - g)** Autoempleo y capacitación;
 - h)** Seguridad Social;
 - i)** Asistencia Social;
 - j)** Desarrollo regional;
 - k)** Infraestructura social básica; y
 - l)** Fomento del sector social de la economía;
- II.** La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos y de las dependencias o entidades responsables de su ejecución;
- III.** Los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como de concertación con los sectores social y privado;
- IV.** Los mecanismos de participación ciudadana en la planeación, definición, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas y programas de desarrollo social; y



- V. Los mecanismos de transparencia, de rendición de cuentas y de contraloría social que serán impulsados en los programas de desarrollo social.

Artículo 38.- Para crear un nuevo programa de desarrollo social la dependencia o entidad, responsable del mismo, elaborará un diagnóstico acerca de su conveniencia, viabilidad y eficiencia, siguiendo los lineamientos que determine la Secretaría. Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, las modificaciones a los mismos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 39.- Los programas de desarrollo social previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y aquellos nuevos de la misma naturaleza, contendrán las acciones para hacer efectivos los derechos para el desarrollo social establecidos en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 40.- La Secretaría recabará los programas de desarrollo social a cargo de las dependencias y entidades y los remitirá a la Comisión, para el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 25 de esta la Ley.

Artículo 41.- Los programas de la Administración Pública Estatal que se deriven del Sistema Estatal de Planeación, relativos al desarrollo social, incluirán, según sea el caso, las vertientes y prioridades previstas en los artículos 17 y 56 de la Ley, y atenderán a los grupos y personas identificados en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad.

Capítulo VIII De las Zonas de Atención

Artículo 42.- La Secretaría determinará anualmente las zonas de atención prioritaria, con el propósito de dirigir las acciones más urgentes para superar las marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y fortalecer el desarrollo regional equilibrado.

Artículo 43.- La Secretaría deberá remitir al Ejecutivo el listado de las zonas de atención prioritarias, a fin de que se presente al Congreso del Estado, junto con la iniciativa anual de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal respectivo, para los efectos del artículo 51 de la Ley.

Artículo 44.- La determinación de las zonas de atención prioritaria servirá de base para promover la concurrencia de otros apoyos de los sectores público, social y privado a esas zonas y en los procesos de planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones correspondientes, conforme a las reglas que para ello emita la Secretaría.



Capítulo IX Del Financiamiento

Artículo 45.- Las acciones que se lleven a cabo para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, en las que se ejerzan recursos de carácter estatal, se sujetarán a la disponibilidad de recursos que se hayan aprobado para tal fin en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 46.- Los recursos provenientes del Gobierno Federal y de los Municipios, así como las aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado, serán complementarios a los recursos presupuestales estatales que se asignen a los programas de desarrollo social, y se aplicarán de conformidad con las reglas de operación y normatividad correspondientes, de acuerdo con los convenios que se suscriben al efecto.

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración integrar, en la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los recursos para los programas de desarrollo social.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades, que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán integrar y prever recursos para tal fin en sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 49.- Para la celebración de convenios de coordinación en materia de desarrollo social entre el Estado y los Municipios, las dependencias previamente deberán verificar que en los presupuestos de ambas partes se establezcan partidas claramente identificables para el programa de desarrollo social de que se trate. La misma previsión se tendrá por parte de las entidades cuando a ellas corresponda la celebración de esos convenios.

Artículo 50.- En la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, se precisarán los recursos financieros destinados a los programas de desarrollo social prioritarios y de interés público a que se refiere el artículo 56 de la Ley.

Artículo 51.- En el ejercicio de los recursos públicos estatales que se complemente o combinen con recursos federales y/o municipales, o bien con recursos provenientes de los sectores social y privado, se aplicarán las disposiciones jurídicas que correspondan acorde con la naturaleza de los recursos. En los convenios que se celebren deberá señalarse esta circunstancia.

Artículo 52.- Las instancias ejecutoras de recursos estatales relacionados con programas de desarrollo social, serán responsables de integrar la documentación justificativa y



comprobatoria del gasto para efectos de registro, control y evaluación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal de que se trate, prevendrá que la aplicación del monto del Fondo de Desarrollo Social sea en el ejercicio fiscal vigente y que ese monto no sea interior al del año inmediato anterior.

Capítulo X Del Fomento del Sector Social de la Economía

Artículo 54.- El fomento del sector social de la economía contribuirá al desarrollo de las capacidades productivas y sociales de la población con pobreza, marginación y vulnerabilidad, mediante el impulso, fortalecimiento y diversificación de sus actividades.

Artículo 55.- La Secretaría promoverá la integración y formación de cadenas productivas, promoviendo instrumentos que ofrezcan alternativas para una mejor organización, diseño de proyecto y apoyo legal, para la realización de estas actividades.

Artículo 56.- La Secretaría, vinculará mecanismos de financiamiento de las actividades del sector social de la economía con esquemas de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 57.- El Estado, conforme a sus previsiones presupuestales, podrá apoyar con recursos las actividades productivas, financiando proyectos productivos de desarrollo social.

Capítulo XI Del Fondo de Desarrollo Social

Artículo 58.- El Fondo de Desarrollo social se integrará en la forma prevista en el artículo 63 de la Ley, y se distribuirá y aplicará en las zonas afectadas por contingencias sociales o fenómenos económicos imprevistos, no pudiendo ser utilizado para fines distintos al desarrollo social.

Artículo 59.- En caso de no presentarse contingencias sociales o fenómenos económicos imprevistos durante el correspondiente ejercicio fiscal, se solicitará a la Legislatura Estatal la correspondiente autorización para que los recursos no utilizados se destinen en el siguiente ejercicio fiscal a programas de desarrollo social prioritario.

Capítulo XII



De la Participación Social y los Beneficiarios del Desarrollo Social

Artículo 60.- En la consecución de los principios, objetivos y metas de la política de desarrollo social, las dependencias y entidades promoverán la participación de los beneficiarios, de las instituciones de educación públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, campesinas y de trabajadores, sociedades cooperativas, comunidades, y demás formas de organización de los sectores social y privados legalmente reconocidas.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades promoverán la participación social en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política de desarrollo social, en términos de la Ley y de la Ley de Planeación.

Artículo 62.- La participación social en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política de desarrollo social, se realizará a través de cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Difusión y promoción;
- II. Consultas públicas;
- III. Convocatorias, en el caso de las organizaciones; y
- IV. Coinversión social.

Artículo 63.- La Secretaría deberá difundir e informar a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, así como el monto presupuestal asignado para los mismos.

Artículo 64.- La Secretaría podrá realizar consultas públicas sobre los programas y acciones de desarrollo social, con el propósito de recibir propuestas y, en su caso, incorporarlas a los mismos, en términos de la Ley de Planeación.

Artículo 65.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes, con base en la Ley y las reglas de operación que para regir la participación social apruebe la Comisión Estatal, hará cuando menos las siguientes convocatorias públicas:

- I. Para la participación social en la formulación de las políticas sociales en beneficio de las personas, familias y grupos identificados en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;
- II. Para la participación social en la formulación de las políticas para el fomento del sector social de la economía; y
- III. Para la realización de acciones de contraloría social y participación en la supervisión, vigilancia y seguimiento de los programas de desarrollo social.



Artículo 66.- Las convocatorias que se elaboren deberán contener, al menos, la siguiente información:

- I. Fecha, lugar y hora de celebración del acto;:
- II. Objetivo y temática;
- III. Características de los proyectos o acciones;
- IV. Recursos financieros requeridos, en su caso;
- V. Criterios, requisitos y modalidades de participación;
- VI. Cobertura, y
- VII. Fecha y medio para la difusión de los resultados de la convocatoria

Artículo 67.- Las convocatorias deberán darse a conocer a través de los medios masivos de comunicación que garanticen el acceso de la sociedad a la información, además de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 68.- En las convocatorias de proyectos de coinvertión social se deberá prever un proceso de dictaminación en el que invariablemente se incluirá a miembros de los sectores social y privado. Los criterios del proceso de dictaminación deberán difundirse previamente a la emisión de la convocatoria, a través de los medios masivos de comunicación que garanticen el acceso de la sociedad a la información, además de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

A la dictaminación podrán ser invitados, de manera directa, los miembros de los sectores social y privado, de acuerdo con los requisitos que la Secretaría defina en la invitación o convocatoria respectiva, según sea el caso.

Artículo 69.- La convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán contener, además de lo establecido en el artículo 66 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Requisitos de participación;
- II. La aportación gubernamental, señalando en su caso, el monto máximo;
- III. Porcentajes de coinvertión;
- IV. Criterios de elegibilidad de los proyectos y de priorización aplicables;
- V. Lugares y plazos de recepción de proyectos;
- VI. Esquemas de dictaminación, y
- VII. Plazos de dictaminación.

Artículo 70.- Los proyectos de coinvertión social serán de control, seguimiento y evaluación en los términos previstos en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capitulo XIII Del Registro Social Estatal



Artículo 71.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades y las autoridades municipales competentes, convocará a las organizaciones de la sociedad civil a inscribirse en el Registro Social Estatal.

Artículo 72.- Para inscribirse en el Registro Social Estatal las organizaciones de la sociedad civil deberán presentar solicitud por escrito, ante la Secretaría, acompañada con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del correspondiente Distrito Judicial del Estado;
- II. Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;
- III. Copia certificada actualizada del poder de su representante, debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del correspondiente Distrito Judicial del Estado;
- IV. Referencia de antecedentes de participación social; y
- V. Los demás que solicite la Secretaría.

Artículo 73.- La Secretaría será responsable de:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro, verificando que la documentación que debe acompañarla esté completa;
- II. Mantener actualizado el Registro;
- III. Otorgar a las organizaciones que lo soliciten su constancia de inscripción en el Registro;
- IV. Integrar un expediente por cada una de las organizaciones que se inscriban en el Registro;
- V. Proporcionar la carta de cumplimiento del objeto social y los lineamientos técnicos a las organizaciones que los soliciten y cumplan con los requisitos establecidos;
- VI. Negar la inscripción en el Registro a las organizaciones de la sociedad civil que no cumplan con los requisitos establecidos;
- VII. Emitir y publicar los formatos que considere necesarios para inscribir y dar seguimiento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; y
- VIII. Requerir a las dependencias y entidades y a los HH. Ayuntamientos de los Municipios, la información de las organizaciones de la sociedad civil a las que les otorgan recursos y fondos públicos

Artículo 74.- La Secretaría será la dependencia estatal encargada de emitir las cartas de cumplimiento del objeto social a todas las organizaciones de la sociedad civil que realicen



actividades de desarrollo social sin fines de lucro, en el territorio de la Entidad, que se encuentren inscritas en el Registro.

La carta de cumplimiento del objeto social, será entregada a las organizaciones en un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a la recepción de su solicitud.

Artículo 75.- Además de los documentos establecidos en el artículo 72 de este Reglamento, las organizaciones de la sociedad civil que soliciten la carta de cumplimiento del objeto social, deberán proporcionar a la Secretaría la información siguiente:

- I. Los antecedentes del cumplimiento de su objeto social;
- II. Su programa básico de trabajo;
- III. La constancia de apertura de cuenta o un estado de cuenta reciente a nombre de la organización o de su representante legal;
- IV. Fotografías de sus instalaciones y, en su caso, de actividades realizadas en campo;
- V. Las redes sociales a las que pertenezcan, en su caso;
- VI. La lista o padrón de beneficiarios, en caso de contar con ellos; y
- VII. El registro de comprobantes deducibles de impuestos, en su caso.

Artículo 76.- Las organizaciones civiles, sociales o comunitarias, participantes deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no cuentan en su cuerpo directivo con personas que se encuentran en el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ni en el establecido en el artículo 68 de la Ley.

Artículo 77.- La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos que deberán cumplir las organizaciones de la sociedad civil a las que se les entregue carta de cumplimiento del objeto social.

Artículo 78.- Las dependencias y entidades que otorguen recursos o fondos públicos a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, deberán formalizar la entrega a través de la celebración de convenios de concertación, solicitar a la organización su constancia de inscripción en el Registro Social Estatal y la respectiva carta de finiquito, en caso de haber recibido recursos o fondos públicos con anterioridad.

Artículo 79.- Los convenios de concertación que suscriban las dependencias y entidades, en el ámbito de sus competencias, deberán contener en su texto, además de lo establecido en la normatividad legal y reglamentaria aplicable, la correspondiente referencia a:

- I. Los programas, proyectos, obras o acciones de desarrollo social objeto del convenio;



- II. Los recursos que aporta cada una de las partes que suscriben el convenio, precisando las metas, población beneficiada, ubicación geográfica, características de los proyectos, programas, obras, acciones o servicios de desarrollo social;
- III. La dependencia o entidad responsable de dar seguimiento a la comprobación física y financiera del proyecto;
- IV. El compromiso de la organización de integrar, actualizar y entregar a la Secretaría, el padrón de beneficiarios en los términos de este reglamento;
- V. Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del convenio; y
- VI. La obligación de reintegro de los recursos recibidos, a las instancias correspondientes, en caso de detectarse desviaciones en la aplicación de los mismos.

Artículo 80.- El Registro Social Estatal, se integrará en forma gradual, con base en la información que vayan proporcionando las organizaciones de la sociedad civil o las dependencias, entidades y HH. Ayuntamientos.

Artículo 81.- Las inscripciones en Registro Social Estatal deberán contener cuando menos la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de la organización:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Acrónimo o siglas;
 - c) Naturaleza Jurídica (asociación civil, institución de beneficencia, etc.);
 - d) Descripción de su objeto social;
 - e) Nombre y fecha de la escritura pública en que se contenga su acta constitutiva, así como la mención de fedatario ante quien pasó la escritura;
 - f) Datos de inscripción de la escritura en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - g) Domicilio social;
 - h) Número de teléfono de sus oficinas;
 - i) Dirección de su correo electrónico y/o página de Internet, en su caso;
 - j) Clave de su Registro Federal de Contribuyentes; y
 - k) Fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en caso de ser donataria autorizada;
- II. Los datos de identificación de su representante legal:
 - a) Nombre;



- b) Número y fecha de la escritura pública en que se contenga el contrato de mandato, así como la mención del fedatario ante quien pasó la escritura;
- c) Domicilio;
- d) Número de teléfono; y
- e) Clave de su Registro Federal de Contribuyentes;

III. Los datos de vinculación:

- a) Nombre de las instituciones u organizaciones con las que tiene contacto;
- b) Redes sociales a las que pertenece;
- c) Datos financieros;
- d) Recursos con los que cuenta para realizar su objeto social;
- e) Monto de las donaciones recibidas;
- f) Sector social beneficiado y número de personas beneficiadas;
- g) Si ha recibido apoyo de fondos públicos, la identificación de los mismos;
- h) Descripción y monto del apoyo;
- i) Autoridad que otorgó el apoyo;
- j) Programa o proyecto a los que se destinó y beneficios; y
- k) Fecha de expedición de la carta de finiquito del programa, proyecto, obra o acción financiado con fondos públicos;

IV. Los datos de solicitudes de carta de cumplimiento del objeto social:

- a) Fecha de la última carta de cumplimiento del objeto social otorgada;
- b) Si se le ha negado en alguna ocasión, la razón de la negativa; y
- c) Si se le ha sancionado en alguna ocasión, la razón de la sanción;

V. Los datos de seguimiento:

- a) Fechas de visitas de verificación; y
- b) Resumen de la situación encontrada en las visitas de verificación; y

VI. Los demás datos que a criterio de la Secretaría se requieran.

Artículo 82.- Las dependencias y entidades deberán llevar un registro sobre los recursos y fondos públicos entregados a organizaciones de la sociedad civil, detallando el cumplimiento de las metas, objetivos y beneficiarios de los convenios, informando a la Secretaría en los términos y tiempo que ésta les señale.

Capítulo XIV



Del Padrón de Beneficiarios

Artículo 83.- La Secretaría integrará a un Padrón de Beneficiarios de los programas de desarrollo social, que tenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información de dichos beneficiarios. Para su integración considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen las dependencias y entidades que operen o ejecuten programas de desarrollo social.

Artículo 84.- El padrón de Beneficiarios es el instrumento de política de desarrollo social que tiene por objeto:

- I. Conocer las características demográficas y socioeconómicas de los beneficiarios de los programas de desarrollo social;
- II. Homologar y simplificar la operación de los programas de desarrollo social;
- III. Hacer eficiente el otorgamiento de servicios y subsidios;
- IV. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social;
- V. Garantizar el cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social y evitar la duplicidad en la asignación de apoyos o servicios dentro de un mismo programa;
- VI. Verificar que las personas que reciban los apoyos o servicios, correspondan con la población objetivo definido en las reglas de operación de cada programa de desarrollo social;
- VII. Determinar la cobertura poblacional y territorial de los programas de desarrollo social para apoyar con mayor efectividad el desarrollo de los beneficiarios;
- VIII. Determinar las necesidades de atención y la aplicación de los programas de desarrollo social especificados en el Plan Estatal de Desarrollo;
- IX. Promover la corresponsabilidad por parte de los beneficiarios;
- X. Transparentar la operación de los programas de desarrollo social, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir abusos, discrecionalidad, desviaciones o actos de corrupción en el otorgamiento de apoyos o servicios hacia los particulares, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- XI. Aprovechar al máximo las tecnologías de la información y comunicaciones, incluida la geo-referenciación de datos múltiples.

Artículo 85.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución, actualización, autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del padrón.

Artículo 86.- Se prohíbe la utilización del padrón con fines político-electorales, comerciales o de cualquier otra índole distinta al objeto y fines señalados en la Ley y en este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en términos de la Ley Reglamentaria



del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 87.- Cuando la Administración Pública Estatal lleve a cabo programas de desarrollo social, que impliquen la transferencia de recursos financieros o materiales a personas físicas o morales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la dependencia o entidad responsable deberá integrar un padrón de beneficiarios por cada uno de los programas.

Artículo 88.- Sin restricción alguna será pública la información de todos los programas sociales con respecto al número de beneficiarios, su distribución por sexo y grupo de edad, los recursos asignados y su distribución por unidades territoriales. Esta información se actualizará anualmente y estará disponible en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 89.- En la integración de los padrones de beneficiarios a que se refiere el presente capítulo, las dependencias y entidades solicitarán, salvo características específicas del programa o casos excepcionales, los siguientes datos personales del beneficiario:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Sexo;
- IV. Pertenencia étnica
- V. Grado máximo de estudios;
- VI. Tiempo de residencia en el Estado;
- VII. Domicilio;
- VIII. Ocupación;
- IX. Datos de los padres o tutores, en su caso, y
- X. Clave Única de Registro de Población.

Artículo 90.- La instancia ejecutora del programa será la responsable de la correcta integración y actualización del padrón de beneficiarios, así como de su resguardo y uso estricto para los fines establecidos en la Ley y este Reglamento. Los padrones serán turnados en su oportunidad a la Secretaría, a efecto de que ésta pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

Capítulo XV De la Evaluación

Artículo 91.- La evaluación consistirá en una valoración cuantitativa y cualitativa, que dé cuenta, al menos, del logro de los objetivos y metas esperados, y del impacto alcanzando



en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que en cada caso correspondan.

Artículo 92.- Con base en los indicadores y metodología de evaluación establecidos en el Programa, la Secretaría organizará cada año el proceso de evaluación externa de dicho Programa y de los demás relacionados con el mismo, para lo cual emitirá una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas y organizaciones civiles, en donde se establecerán los términos de referencia de la evaluación y los tiempos de ejecución de la misma.

Artículo 93.- El resultado de dicha evaluación se remitirá al Consejo para su opinión y sugerencias, a efecto de dar cumplimiento a sus funciones en dicha materia.

Artículo 94.- La Secretaría establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes que participen en las convocatorias que emita.

Artículo 95.- La Secretaría definirá los criterios para la elaboración de los indicadores de resultados, de gestión y de servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas de desarrollo social.

Artículo 96.- La evaluación de los programas de desarrollo social se llevará a cabo en los términos de la Ley y podrá realizarse dos veces al año; durante el mes de febrero para informar los resultados alcanzados por la ejecución del programa durante el año inmediato anterior y presentar el programa de trabajo para el año actual; y en el mes de agosto, para emitir propuestas en la programación y presupuestación del programa en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 97.- Las dependencias y entidades deberán proporcionar a la Secretaría semestralmente, a más tardar en los meses de enero y de julio, en términos de este reglamento, la información necesaria para realizar la evaluación de los programas de desarrollo social a su cargo, considerando los rubros establecidos en la Ley, para estar en capacidad de integrar el informe de evaluación que se remitirá a la Comisión.

Artículo 98.- Las dependencias y entidades podrán realizar evaluación de los programas, acciones y recursos específicos destinados al desarrollo social que tengan a su cargo, para lo cual deberán observar los criterios, normas y lineamientos que se establezcan la Secretaría.

Artículo 99.- La Secretaría verificará que las evaluaciones que se realicen en los términos del artículo anterior, cumplan con los criterios, normas y lineamientos que al efecto haya emitido.



Artículo 100.- Las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social podrán realizarse a través de procesos anuales o multianuales, de conformidad con la información y naturaleza del programa sujeto a evaluación.

Artículo 101.- El informe de impacto de los programas de desarrollo social se presentará en los periodos que determine la secretaría, de acuerdo con la naturaleza del programa sujeto a evaluación.

Artículo 102.- Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados al desarrollo social, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coordinarse con la Secretaría;
- II. Organizar un sistema de verificación y seguimiento para sus programas, acciones, fondos y recursos de desarrollo social, de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría y demás disposiciones aplicables;
- III. Cubrir el costo de las evaluaciones de los programas de desarrollo social que realicen, con cargo a sus respectivos presupuestos, y
- IV. Realizar los procedimientos para las evaluaciones externas de sus programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social a través de organismos independientes, con base en los lineamientos y criterios que establezca la secretaría.

Artículo 103.- La Secretaría pondrá a disposición de la Comisión las evaluaciones del Programa Estatal, de los programas sociales y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de la Ley, las que servirán en la elaboración y modificación, en su caso, de los lineamientos y mecanismos de operación de los programas. Lo anterior sin menoscabo de las evaluaciones que realice el COPLADECAM en el ámbito de su respectiva competencia en términos de la Ley de Planeación.

Capítulo XVI De la Contraloría Social

Artículo 104.- La Secretaría impulsará la creación de contralorías sociales por parte de los beneficiarios, con el fin de verificar la adecuada ejecución de los programas de desarrollo social, la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los miembros y el cumplimiento de las metas.

Artículo 105.- Las dependencias y entidades, así como otras instancias que reciban, gestionen o utilicen total o parcialmente recursos públicos estatales, observarán los lineamientos que al efecto emita la secretaría de la Contraloría en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, los



convenios de coordinación y concertación y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 106.- Las reglas de operación de los programas de desarrollo social deberán prever mecanismos de contraloría social y los requisitos para su conformación, para asegurar que los beneficiarios hagan uso de esta práctica de transparencia y rendición de cuentas. Para tales efectos la Secretaría difundirá los esquemas de contraloría social y proporcionará a los beneficiarios la asesoría y colaboración necesarias para su integración y funcionamiento.

Artículo 107.- La contraloría social estará integrada y deberá ejercerse por los beneficiarios que, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, se constituyen con tal carácter ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo el programa objeto de verificación, seguimiento y vigilancia. Las tareas de contraloría social deberán ser ajenas a cualquier partido u organización política.

Artículo 108.- Las contralorías sociales deberán registrarse ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo y el programa de desarrollo social señalando, mediante escrito libre, el nombre del mismo y ejercicio fiscal respectivo, su representación y domicilio legal, así como los mecanismos e instrumentos que utilizará para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 109.- Las dependencias y entidades realizarán el proceso de registro para las localidades en las que opere el programa de desarrollo social conforme al procedimiento siguiente:

- I. La dependencia o entidad respectiva tomará nota de la solicitud y verificará únicamente la calidad de beneficiarios de los solicitantes en el padrón correspondiente;
- II. Si advierte que los solicitantes no tienen esa calidad, deberá señalárselos dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud;
- III. Los solicitantes podrán acudir ante la propia autoridad para hacer las aclaraciones conducentes o impugnar la resolución por las vías correspondientes; y
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, de no haber ninguna objeción, la autoridad estará obligada a expedir la respectiva constancia del registro.

El registro será válido únicamente para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 110.- Las contralorías sociales emitirán informes anuales respecto de la vigilancia en la ejecución de los programas de desarrollo social y en el ejercicio y aplicación de los recursos estatales asignados a los mismos, así como de la verificación



del cumplimiento de las metas, y los presentarán ante las dependencias y entidades correspondientes, turnando copia al órgano interno de control de la misma dependencia o entidad.

Los informes deberán entregarse dentro de los noventa días siguientes al término del ejercicio fiscal correspondiente, con la información que determinen las reglas de operación del programa respectivo.

Artículo 111.- La Secretaría de la Contraloría y el órgano de control interno de la secretaria podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar la práctica de visitas de verificación para comprobar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley, en la ejecución de programas de desarrollo social.

Artículo 112.- En términos de lo dispuesto en la Ley, las dependencias y entidades deberán expedir el desempeño de las contralorías sociales, proporcionándoles la información que éstas les requieran.

Artículo 113.- Los esquemas de contraloría social que se instrumentan, así como los informes que proporcionen las propias contralorías, deberán ser difundidos por medio de las páginas de Internet de las dependencias y entidades y por los medios idóneos y de mayor alcance para los propios beneficiarios y la sociedad en general.

Artículo 114.- Las funciones de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos destinados a los programas de desarrollo social.

Capítulo XVI De la Denuncia Popular

Artículo 115.- Toda persona u organización tiene derecho a denunciar cualquier hecho, acto u omisión violatorio de los derechos para el desarrollo social referidos en el Capítulo Segundo de la Ley, y cualquier violación a esta o a los demás ordenamientos que regulen materias relacionados con el desarrollo social.

Artículo 116.- Las denuncias deberán presentarse ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable o ante la Secretaría de la Contraloría en la forma prevista por el artículo 124 de la Ley.

Capítulo XVII



De las Infracciones y Sanciones

Artículo 117.- Son infracciones cometidas por las organizaciones de la sociedad civil:

- I. Realizar acciones de auto beneficio o de beneficio mutuo;
- II. Aplicar los recursos o fondos públicos a fines distintos a los autorizados;
- III. Realizar propaganda o proselitismo político, religioso o partidista;
- IV. No destinar su patrimonio al objeto social para el cual se constituyeron;
- V. No entregar la información solicitada por la Secretaría o la autoridad que otorgó el recurso o fondo público; y
- VI. No cumplir con las obligaciones que marca la Ley y este Reglamento.

Artículo 118.- El procedimiento para la calificación de las infracciones y aplicación de las sanciones será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ejecutivo del Estado en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.-----

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO.4173 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2008.